

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2022-0102F](#)

Unión Marital Hecho

Demandante: Kelly Peña Lans

Demandados: Jeyson Manuel Duran Robledo, Durley Andrea Duran Robledo, menor Saray Isabel Duran Reyes, a través de su representante legal, señora Amarilis Isabel Reyes García y los herederos indeterminados del finado Manuel Duran Rueda

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Remitió el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo a la demandada Saray Isabel Duran Reyes contra la sentencia de 14 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la ley 1231 de junio 13 de 2022, volvió legislación permanente varias de las normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, entrando en vigencia antes del momento de interposición del recurso, modificando entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia se procede a proferir sentencia en forma escrita.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS

Se solicitó en la demanda y su memorial de subsanación ^{véase nota 1}:

Se decrete la existencia de una Sociedad marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre la señora Kellys Johana Peña Lans y el señor Manuel Duran Rueda, desde el mes de enero del año 2014 hasta el día 14 de junio de 2020, fecha en que falleció el señor Manuel Duran Rueda

SEGUNDO: Como consecuencia del fallecimiento del señor Manuel Duran Rueda, ocurrido el día 14 de junio de 2020, Se declare la Disolución de la sociedad marital de hecho y se liquide la sociedad Patrimonial existente entre el señor Manuel Duran Rueda y la señora Kellys Johana Peña Lans, desde el mes de enero de 2014 hasta el día 14 de junio de 2020.

¹ Archivos “001. Demanda y Anexos organized_organized_compressed” y “005. SUBSANACION DEMANDA KELLY ENTREGA DEFINITIVA_compressed”

Los hechos que se relatan como fundamento de las pretensiones de la demanda pueden ser resumidos así:

Entre la señora Kellys Johana Peña Lans y el señor Manuel Duran Rueda, se inició desde el mes de enero del año 2014, una unión marital de hecho, la cual, estuvo vigente hasta el día 14 de junio de 2020 fecha en que falleció el señor Manuel Duran, tiempo durante el cual hicieron vida en Común, Como marido y mujer sin ser Casados entre sí, Conviviendo bajo el mismo techo. Hechos producidos de manera libre y espontánea, lo que, los define conforme al artículo 1º de la Ley 54 de 1.990, Como Compañeros permanentes, lo cual subsecuentemente al ser una Permanencia superior a dos años, presume la existencia de una sociedad patrimonial dando lugar a su declaratoria

Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones, ni se procrearon hijos,

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, inicialmente, inadmitió la demanda y luego de recibido el memorial y unos documentos, fue admitida en el auto del 26 de marzo de 2021, contra Jeyson Manuel y Durley Andrea Duran Robledo y de la joven Saray Isabel Duran Reyes, esta última actuando a través de su representante legal, señora Amarilis Isabel Reyes García y los herederos indeterminados del finado Manuel Duran Rueda ^{véase nota 2}.

Se recibieron los memoriales de contestación de la menor demandada, del curador ad litem designado a los Herederos indeterminados y Durley Andrea Duran Robledo y el memorial de respuesta a las excepciones ^[Véase nota3]

En el auto de 28 de enero de 2022 se efectuó la ordenación de las pruebas; La audiencia se celebró, en dos etapas los días 8 y 14 de junio de 2022, donde, se realizaron las etapas respectivas, recibiendo las declaraciones de parte y la etapa de instrucción y fallo. Dictándose sentencia, negándose las excepciones y concediendo las pretensiones de la demanda, señalando la fecha del 1º de enero de 2014 como inicio de esa Unión; la cual es apelada por la demandada Saray Isabel Duran Reyes, concediéndose el recurso, luego se recepciona el memorial donde se expusieron los reparos de la recurrente ^[Véase nota4].

Consideraciones de la A-Quo, en lo pertinente son:

Procede a señalar cuales son los elementos esenciales que la parte demandante debe acreditar para considerar acreditada la conformación de la Unión Marital de Hechos, procede a analizar la prueba documental allegada, dando prelación a los documentos en que el causante Manuel Duran reconoce la existencia de la Unión de hecho frente a los documentos en que manifestó que no la tenía, diciendo que la primera declaración coincide con los otros documentos en que aparecen con los aportes de la Seguridad Social, con los testimonios recibidos para manifestar que en su entendimiento, si se reúnen las condiciones

² Archivos PDF 01-07

³ Archivos 12, 20, 23, 36, 42

⁴ Archivos PDF y Videos 47, 54, 55-56, 57-58, 60

para considerar acreditada la configuración de la Unión Marital de Hecho y su consecuencial sociedad patrimonial de bienes.

2°- Argumentos de la recurrente:

Que la relación existente entre Kellys Johana Peña Lans y Manuel Duran Rueda no se configuraron las circunstancias de conformación de una familia, de permanencia, cooperación y singularidad necesarias para conformarse una Unión Marital de Hecho, que no está acreditada la fecha de inicio de la alegada convivencia.

Que se apreciaron inadecuadamente los medios probatorios allegados al expediente, en relación con los testimonios y documentos aportados

Que no se tuvo en cuenta la tacha de los testigos, no se valoró adecuadamente la conducta procesal de las partes y se les dio una credibilidad que no les corresponde.

4°- Actuación procesal de segunda Instancia:

Efectuado el reparto correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 fue admitido el recurso de apelación y luego, se prorrogó el plazo para resolver el 15 de diciembre de ese mismo año.

Agotado entonces, el trámite procesal vigente y verificado que no existe causal que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3°, 327 (inciso final) y 328 ^{véase nota 5} del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3° del artículo 322 antes mencionado, y luego los haya ampliado y argumentado en la presente audiencia.

Extrayéndose la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en ambas oportunidades procesales.

⁵ “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

1º) Se cuestiona que el Juzgado haya dado mayor valoración probatorio a una declaración notarial del año 2016 y al contexto de la escritura pública No 129 de 28 de marzo de 2018, donde el señor Manuel Duran Rueda reconoce, en compañía de la aquí demandante, la existencia de su unión marital de hecho y no a las manifestaciones unilateralmente efectuadas por el mismo señor en las escrituras públicas Nos. 1623 del 20 de abril de 2018 y 5208 del 03 de noviembre de 2017, las tres de la Notaria Tercera de Barranquilla ^{véase nota 6}, en estas dos últimas donde indicó ser soltero y sin Unión Marital de Hecho vigente, puesto que el sentir del apoderado recurrente ello “desconoce la Confesión” derivada de estas últimas manifestaciones.

No hay en el expediente un medio de convicción que permita entender el ¿por qué? y el ¿para qué? de esta conducta ambivalente del señor Duran en esas actuaciones, que se intercalan en el tiempo.

Debe tenerse en cuenta que No toda manifestación o declaración de una persona produce los efectos jurídico-procesales de convertirse en el medio probatorio llamado “Confesión”, quedándose, esas otras, en la calidad de meras “declaraciones de parte” que deben valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, o simplemente no tienen ningún efecto procesal.

Para calificar de “Confesión” lo expresado extra o judicialmente por una persona tales manifestaciones deben reunir los elementos regulados por el artículo 191 del Código General del Proceso y en especial el referido en su numeral 2º: *“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.”*

En ese orden de ideas, en este proceso en particular no pueden considerarse “confesión” las expresiones de *“ser soltero y sin Unión Marital de Hecho vigente”* pues ellas no generan ninguna consecuencia adversa a los causahabientes del señor Duran ni a favor de la demandante; mientras que, al contrario, las del reconocimiento de la existencia de su unión marital con la señora Peña, si producen los efectos procesales de ese numeral 2º del referido artículo 91, por lo que esas 4 manifestaciones no pueden tomarse en condiciones de mera igualdad y corresponde procesalmente aceptar como válidas para darles la calidad de “Confesión” a las últimas, dado que como antes, se indicó no hay otros elementos de juicio para explicar la conducta del señor Duran.

Jeyson Manuel Duran Robledo, Durley Andrea Duran Robledo y la menor Saray Isabel Duran Reyes no comparecen al presente proceso por sí mismos, sino que asumen la posición procesal de demandados en su calidad de hijos, herederos y causahabientes de su fallecido padre a defenderse de las conductas y actividades que éste realizó en vida; en ese orden de ideas, se le deben reconocer los mismos derechos, deberes y cargas que el Señor

⁶ Documentos aportados al expediente, obrantes, en su orden a folios 38 de “001. Demanda y Anexos organized_organized_compressed” 89-112 de “005. SUBSANACION DEMANDA KELLY ENTREGA DEFINITIVA_compressed” y 4-6, 7-17 de “021. ANEXOS DE CONTESTACION DE DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE KELLYS PEÑA LANS.- RAD. No. 2021-00079-00.- MAYO 12 DE 2021”

Manuel Duran Rueda hubiera podido ejercer o asumir en calidad de demandado, estando vivo, por ello sus herederos asumen todas las consecuencias procesales y sustanciales de las conductas realizados por este en vida.

Por lo que, a pesar de la conducta procesal que puedan asumir individualmente cada uno de sus herederos, todos ellos unánimemente asumen los efectos de esas confesiones extrajudiciales de su causante, por reunir sus declaraciones emitidas en esos actos de la declaración notarial del año 2016 y el contexto de la escritura pública No 129 de 28 de marzo de 2018, donde el señor Manuel Duran Rueda reconoce, en compañía de la demandante, la existencia de su unión marital de hecho, pues ellas cumplen todos requisitos enunciados en el citado artículo 191 del Código General del Proceso.

2º) Hay situaciones de derecho sustancial en que las personas pueden tener posiciones jurídicas divergentes y hasta contrapuestos de acuerdo a las normas legales que regulan esa determinada situación, pero tal circunstancia no siempre implica que las personas, en la vida real sean antagonistas o tengan divergencias con relación a las consecuencias de esos derechos, en circunstancias en que apegados a la verdad o a determinados por sus relaciones afectivas, sentimentales o familiares no tienen un efectivo interés en oponerse a las pretensiones de quien reclama, es por ello, que los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso regulan la figura jurídica del allanamiento a la demanda, cuando la parte formalmente demandada se aviene a lo aspirado por la demandante.

Aunque se aprecia que los memoriales de contestación de estas personas Jeyson Manuel y Durley Andrea Duran Robledo fueron redactados respondiendo como ciertos los hechos y aceptando las pretensiones de la demanda, no se le concedieron al apoderado facultades expresas para “allanarse” a la demanda.

Por lo que en principio una conducta de este linaje no genera inequívocamente la desconfianza en la posición asumida o que se cuestione válidamente las declaraciones o manifestaciones de las personas demandadas y se llegue a la fácil conclusión de que están mintiendo o se colusionaron con la contraparte, cuando no se allega al expediente otros medios probatorios que puedan acreditar algún serio motivo de sospecha.

En el caso presente los tres demandados determinados, en su calidad de hijos herederos del finado Manuel Duran Rueda: Jeyson Manuel y Durley Andrea Duran Robledo, y Saray Isabel Duran Reyes, estando en el mismo grado de sucesión se perjudican en la misma proporción en que los bienes del causante sean retirados del “patrimonio propio” del causante para ser aplicados a la masa de la sociedad patrimonial de bienes reclamada por Kelly Peña Lans, por lo que no es admisible el mero señalamiento que estos Jeyson Manuel y Durley Andrea Duran Robledo tienen un propio y particular interés económico para afectar los derechos de su hermana Saray Isabel Duran Reyes en favor de la demandante, para desconocer con base en ello las resultas de sus confesiones procesales, tanto las derivadas de sus contestaciones de la demanda como las de sus declaraciones de parte.

Las cuales serán valoradas como testimonios de acuerdo con las reglas del artículo 192 del Código General del Proceso al ser estas tres personas litis consortes necesarios en ese asunto.

3º) Igualmente se cuestiona en el memorial de sustentación la valoración de la prueba testimonial de los señores Inés Duran Rueda y Martin Santamaria Solano, se menciona que la primera es tía de los demandados Yeison y Durley Duran Robledo y el segundo esposo de la señora Inés Duran Rueda, insistiendo de que fueron tachados señalando que su credibilidad resultaba dudosa y comprometidos en este proceso dado el parentesco que los une, e el interés que les asiste en los bienes del causante Manuel Duran Rueda. ^{véase nota 7}

Empero, al momento de la formulación de las tachas, si se unen las manifestaciones efectuadas al inicio de esas declaraciones, se hizo mención a una estipulación en un contrato de promesa de compraventa celebrado por los señores Duran y Peña con un señor Gil Santamaria, en la cual el señor Martin Santamaria Solano, tenía facultades para recibir unos dineros provenientes de ese contrato, afirmando que éste último es el compañero o cónyuge de la otra declarante y que igualmente es hermano de ese señor Gil.

Estos declarantes manifestaron cuál era su relación familiar con el señor Duran y entre sí, sin embargo, no se les preguntó si aceptaban que los hechos relativos a ese contrato fueran ciertos ni tampoco se aportó un ejemplar del mismo, por lo que no hay necesidad de estudiar este aspecto de la tacha.

Con respecto a las tachas de testigos efectuados no basta la existencia “objetiva” de una determinada situación relacionada en la ley para descartar completamente lo expresado por el declarante respectivamente, ello se debe analizar en forma particular y subjetiva con respecto a la personalidad y conducta de la persona frente al cual se plantea la misma.

Ahora bien, al considerarse estas personas Inés Duran Rueda y Martin Santamaria Solano parientes de la parte demandada por el lado del causante Manuel Duran, se debe admitir que ellos están en las mismas condiciones y tienen el mismo grado de parentesco con Saray Isabel Duran Reyes ahora recurrente, pues como antes se indicó ella es hermana de padre de esos otros dos demandados Yeison y Durley Duran Robledo.

Y, no se ha expuesto ninguna razón específica de cuál es el interés o beneficio económico de estos declarantes con relación a las resultas de este proceso, dado que en la forma en que declaran sus manifestaciones terminan resultando, como antes se explicó, igualmente en forma desfavorable a esos señores Yeison y Durley Duran Robledo. Tendría que haberse alegado y acreditado cual era el interés de estas personas en favorecer a la demandante en detrimento de sus parientes.

Y, estas personas manifiestan que precisamente por esa relación familiar y amistosa tienen el conocimiento de los hechos de la vida íntima de su hermano y cuñado y fueros coincidentes

⁷ Declaraciones en el Archivo “055. 2021-079 Unión Marital de Hecho-20220608_100753-Grabación de la reunión” minutos 1:01:22 - 1:12:55 y 1:18:09 - 1:24:00.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y concordantes en sus manifestaciones de estar al tanto de la relación afectiva, emocional y de convivencia de Manuel y Kelly entre los años 2014 (mes de enero y 2020 (fecha de la muerte)).

Situación que coincide con lo declarado por Jeyson Manuel y Durley Andrea Duran Robledo, el primero, aunque reconoció que por sus condiciones de trabajo no reside permanente en el hogar de su padre, manifestó tener una buena relación familiar con él pasando sus vacaciones anuales con su núcleo conformado con la demandante, por lo cual el hecho de que no tuviera esa convivencia permanente no afecta el sentido de su declaración.

En similar sentido la declaración de la hija Durley, quien si indicó que convivía permanente con su padre en ese núcleo familiar y que aun convive con la demandante, y que si bien se mudó por un tiempo para asumir su propia relación sentimental, siempre mantuvo una estrecha relación con ese núcleo familiar. Exponiendo similares condiciones en que asumió su conocimiento, por lo que ese retiro temporal de esa convivencia tampoco afecta su credibilidad.

En ese orden de ideas analizando en conjunto la confesión derivada de las declaraciones extraprocesales del causante, los documentos que la acreditan, y el dicho de los cuatro declarantes antes mencionados se establece la conformación de la Unión Marital de Hecho y con una duración mayor al mínimo solicitado por la ley para constituir la sociedad patrimonial de bienes.

4º) Se cuestiona de que no está acreditado el día preciso en que pudo haber comenzado la convivencia de los señores Kelly y Manuel, pues en la declaración rendida por ellos el 16 de marzo de 2016 ante la Notaria Once del Círculo de Barranquilla, no la señalaron, limitándose a indicar que ya tenían más de dos años de ser compañeros, y que los declarantes hacen mención al mes de enero de 2014, sin señalar el numero preciso de ese día.

Ello resulta cierto, pero esa indeterminación de la fecha precisa de inicio de la convivencia que genera la Unión Marital de Hecho por sí sola, no es causa justificativa para revocar el reconocimiento efectuado por la A Quo y desconocer así los aproximadamente seis años y medio de relación marital de hecho derivados y debidamente acreditados en los medios probatorios allegados al expediente.

No se formuló un argumento concreto y preciso de inconformidad sobre el hecho de que la A Quo, ante ese vacío procedió a señalar como fecha de inicio de esa relación el día 1º de enero de 2014, que pueda ser analizado por esta Corporación.

Razones que se consideran suficientes para confirmar la decisión del A Quo, para reconocer la existencia de esa unión marital de hecho y sus consecuencias jurídicas entre Manuel Duran Rueda y Kelly Peña Lans.

Debiéndose condenar al pago de costas a la recurrente Saray Isabel Duran Reyes por no haber prosperado su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de 14 de junio de 2022 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la menor Saray Isabel Duran Reyes, y favor de Kelly Peña Lans. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.500.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente Acta al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado**

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmífa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e7d56482587509ee35190573213caa171517221feecc0676cac74eb2c6e42**

Documento generado en 23/02/2023 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>